



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA Causa No.: 575-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009, a las 19H30.- **VISTOS:** El 27 de junio de 2009, a las diecinueve horas y treinta y tres minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el "recurso de apelación" suscrito por la señora KATTY ROCIO ALVARADO FALCONES, candidata a Concejal Urbana del Cantón El Empalme, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en contra de la resolución PLE-CNE-5-20-6-2009-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral y notificada el 23 de junio de 2009 a las veinte horas con diez minutos.- **JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". **c)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **d)** Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del RO N° 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del R.O. No. 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación que procede de: "a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". **e)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a considerar lo siguiente: **ANTECEDENTES.-** Dentro del expediente encontramos lo siguiente: **a)** Notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas del 7 de junio a las 20H10 en que **Resuelve:** Notificar a todos los sujetos políticos con los resultados electorales para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón El Empalme de la Provincia del Guayas, firmado por el abogado David Norero Calvo, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas (Fs. 38). **b)** Copia simple del escrito de la señora Katty Rocío Alvarado Falcones en calidad de candidata a Concejala Urbana del cantón El Empalme de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana Lista 35, en donde "impugna", en vía administrativa, los resultados numéricos para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón El Empalme, presentado el 8 de junio de 2009 a las 23h21 (Fs. 101 a 103). **c)** Escrito del "recurso de apelación" de la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por el cual se notifica los resultados definitivos para la dignidad de concejales urbanos del cantón El Empalme, planteado por Katty Rocío Alvarado Falcones patrocinada por el abogado Wilson Vincens Santos, recibido el 11 de junio de 2009 a las 14h42, (Fs. 3, 4, 5 y 6). **d)** Oficio No. 073-DNC-JPEG con fecha 13 de junio de 2009 en donde consta la resolución del Pleno de la Junta Provincial

Electoral del Guayas del 11 de junio del 2009, en donde resuelve: **Primero:** Aceptar el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Katty Rocío Alvarado Falcones, el día 11 de junio del 2009, a las 12h42, en su calidad de candidata a concejal del cantón El Empalme, auspiciada por el movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35 por haberse interpuesto dentro del término legal y reunir los requisitos necesarios para su trámite, **Segundo:** Disponer al señor secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para que proceda en forma inmediata y dentro del término de veinticuatro horas correr traslado para y ante el Consejo Nacional Electoral todo el expediente organizado, foliado y conteniendo todas las piezas procesales presentadas y emitidas por este organismo, y que sean necesarias para la valoración y resolución del máximo organismo electoral; y, **Tercero:** Notifíquese la presente resolución para que surta los efectos legales del caso, (fs.1), **e)** Copias certificadas de la resolución PLE-CNE-27-15-6-2009 en la que se hace referencia a que el Consejo Nacional Electoral, visto el oficio No. 073-DNC-JPEG con fecha 13 de junio de 2009, avoca conocimiento del recurso de apelación en vía administrativa, interpuesto por la señora Katty Rocío Alvarado Falcones en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de la dignidad de concejales urbanos del cantón El Empalme, Provincia del Guayas y dispone al señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para que realice un análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo, el mismo que es presentado el 16 de junio de 2009, (Fs. 138), **f)** Informe No. 271-2009-DAJ-CNE del 17 de junio del 2009 realizado por el Abogado Alex Guerra Troya director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral respecto de la resolución PLE-CNE-27-15-6-2009, que en lo fundamental niega el recurso de apelación interpuesto por Katty Rocío Alvarado Falcones por improcedente, por cuanto no está sustentado con fundamentos de hecho y de derecho y; además, porque no se evidencia inconsistencia alguna que deba ser subsanada, por ello, sugiere ratificar la resolución del 7 de junio de 2009 aprobada por la Junta Provincial Electoral del Guayas que desecha la anulación o nulidad de las juntas impugnadas por ser improcedente (Fs. 139 a 146), **g)** Oficio No. 0002534 con fecha 23 de junio de 2009, con la Resolución PLE-CNE-5-20-6-2009-EXT del 20 de junio de 2009, en donde se aprueba el informe No. 271-2009-DAJ-CNE del 17 de junio del 2009, en el cual se **Resuelve:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Katty Rocío Alvarado Falcones, candidata a Concejal Urbana del Cantón El Empalme, de la provincia del Guayas, auspiciada por el movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, por *"...cuanto no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación..."*, y; *"...consecuentemente se ratifican los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón El Empalme, de la Provincia del Guayas..."* (Fs. 148 y vuelta), **h)** Notificación a la señora Katty Rocío Alvarado Falcones con la resolución PLE-CNE-5-20-6-2009-EXT el 23 de junio de 2009 que resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por ella. (Fs. 147), **i)** Escrito de apelación a la validez de escrutinios presentado por Katty Rocío Alvarado Falcones, en donde pide la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE- 5-20-6-2009Ext oficio No. 0002534, recibido el 25 de junio de 2009, (Fs. 149 a 151), **j)** Oficio no. 0002705 del CNE en el que se acepta el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-5-20-2009-EXT interpuesto por Katty Rocío Alvarado Falcones por haber sido presentado dentro del plazo de ley, firma el doctor Eduardo Armendáriz Villalba Secretario General del Consejo Nacional Electoral con fecha 27 de junio de 2009, (Fs. 152 y 153), **k)** Oficio no. 0002704 dirigido a Dra. Tania Arias Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral en el que se transcriben las resoluciones PLE-CNE-13-25-6-2009 y PLE-CNE-5-20-6-2009 EXT con fecha de 27 de junio de 2009, (Fs. 154) **l)** Oficio No. 0002719 dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se adjunta el expediente del recurso de apelación interpuesto por los señores Katty Rocío Alvarado Falcones, candidata a Concejal





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Urbano del cantón El Empalme, provincia del Guayas, por el movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35 y de su defensor, abogado Wilfrido de la Torre T., en contra de la resolución PLE-CNE-5-20-6-2009-EXT 27 de junio de 2009 (Fs. 155).-

CONSIDERACIONES JURIDICAS.- Básicamente, la pretensión de la señora Katty Rocío Alvarado Falcones (fs. 3 a 6) se fundamenta en lo siguiente: **a)** Solicita la declaración de Nulidad de los escrutinios de las Juntas Electorales números 9 Masculino, 22 Femenino, 60 Masculino y 92 Masculino, razón por la cual debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones *"... se declarará la nulidad de escrutinios tan sólo en los siguientes casos: a) Si el Tribunal Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal; y, c) Si se comprobare falsedad del acta..."* en el presente caso, no se encuentran precisadas las causales para que se dé, en efecto, la nulidad de escrutinio por cuanto en ninguna parte del proceso se ha hecho relevante ni la falta de quórum, ni la falta de las firmas correspondientes, ni tampoco la falsedad de las actas antes mencionadas. **b)** Respecto de la solicitud de revocar en todas sus partes a resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas cabe señalarse que La Junta Provincial Electoral del Guayas, en uso de sus atribuciones y competencias, conforme al Art. 219 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedida por el Consejo Nacional Electoral, procede a notificar a los sujetos políticos con los resultados electorales para la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón El Empalme de la provincia del Guayas el día 7 de junio a las 20H10 (fs. 38), dentro de los plazos establecidos por los cuerpos legales a los que hacemos referencia; y en cuanto a que ha existido falta del debido proceso dentro de la presente causa, debe establecerse que, de acuerdo al artículo 76 de la Constitución concerniente a lo que es el debido proceso, en este caso en particular, refiriéndonos al numeral uno, que dice *"... corresponde a toda autoridad administrativa y judicial , garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes..."* y numeral 7 literal I *"... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."* Aquí vemos que a través del proceso ha sido pertinente la actuación en vía administrativa tanto de la Junta Provincial Electoral del Guayas como del Consejo Nacional Electoral a través de sus resoluciones, garantizando a la señora Katty Rocío Alvarado Falcones en su calidad de sujeto político, su petición del recurso de apelación aceptándolo por haberse presentado dentro del plazo correspondiente y por reunir los requisitos de Ley necesarios. **c)** En cuanto a trasladar a las Juntas Electorales a la ciudad de Quito, para que se proceda con la verificación voto a voto es necesario el establecer que de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones no ha existido en momento alguno causal de nulidad de escrutinios. **d)** En cuanto a la petición de solicitar al Ministerio Fiscal Distrital del Guayas, para que remitan copias certificadas de la Instrucción Fiscal que se sustancia ante el juez Décimo Tercero de Garantías Penales, no somos competentes para conocer de tal proceso, ya que somos Jueces en materia Electoral por mandato constitucional. Por las consideraciones expuestas; **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1.** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación a los resultados numéricos planteado por la señora Katty Rocío Alvarado Falcones, en su calidad de candidata a Concejales Urbanos del Cantón El Empalme, de la provincia del Guayas, auspiciada por el movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35 de la resolución del 7 de junio de 2009 de la Junta Provincial Electoral del Guayas por cuanto no existe causal en la que se fundamente dicha petición. **2.** Dejando copias del expediente,

remítase los originales a la Junta Provincial del Guayas. **3.** Ejecutoriada que sea la sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, dejándose copias para el archivo de este Tribunal, para los fines consiguientes. Actúa el doctor Richard Ortiz Ortiz como Secretario General de este Tribunal.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F)** Dra. Tania Arias Manzano **PRESIDENTA** Dra. Alexandra Cantos Molina **JUEZA** Dr. Arturo Donoso Castellón **JUEZ** Dr. Jorge Moreno Yanes **JUEZ** Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ (S)**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

